



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-051-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de todos los magistrados presentes y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 15 de septiembre del 2014 por **Julio de Jesús Torres Espinal**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 046-0024032-1, domiciliado y residente en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Rafael Mora Sánchez**, dominicano, mayor de edad, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el Núm. 14686-4-92, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esquina Mella, edificio Báez Álvarez, tercer nivel, módulo 12, Santiago de los Caballeros.

Contra: El **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, que funciona en el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, ubicado en la calle Duarte, Núm. 35, de la citada ciudad; el cual está conformado, entre otros, por los regidores siguientes: **1) Andrés Esteban Rodríguez Tejada**, cuyas generales no constan en el expediente; **2) Gregorina García**, cuyas generales no constan en el expediente; **3) Mario de Jesús Peña Rodríguez**, **4) Santo Rosario Rodríguez Montero**, cuyas generales no constan en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expediente, y **5) Antonio del Carmen Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente; debidamente representado por el **Lic. Juan Ramón Veras Almonte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 046-0014654-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, Núm. 12, municipio Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El Acto Núm. 00756/2014 del 18 de septiembre de 2014, instrumentado por **Frاندariel Monción Thomás**, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, depositado en audiencia pública del 23 de septiembre 2014, por el **Lic. Rafael Mora Sánchez**, abogado de **Julio de Jesús Torres Espinal**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos del 30 de septiembre 2014, realizado por el **Lic. Rafael Mora Sánchez**, abogado de **Julio de Jesús Torres Espinal**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos del 30 de septiembre 2014, realizado por el **Lic. Juan Ramón Veras Almonte**, abogado del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, parte accionada.

Visto: El depósito de documento del 8 de octubre 2014, realizado por el **Lic. Juan Ramón Veras Almonte**, abogado del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, parte accionada, contenido del Acto Núm. 49 del 01 de octubre de 2014, de desistimiento formal y expreso, instrumentado por ante la **Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera**, Notario Público para los del número del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 15 de septiembre de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Julio de Jesús Torres Espinal**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como buena y valida la Acción de Amparo intentada por el señor **Julio de Jesús Torres Espinal**, a través de su representante legal, por ser procedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **SEGUNDO:** Que mediante sentencia que intervenga, el tribunal declare la ilegalidad del acta de sección de fecha 19 de agosto del año 2014 por el Consejo de Regidores el Ayuntamiento del municipio de Villa Los Almácigos. En la cual designa al señor **Santos Rosario Rodríguez Montero**, suplente de regidor por encima del titular en este caso el señor **Julio de Jesús Torres Espinal**, postulado en la elecciones generales, conreccionales y municipales del 16 del mes de mayo del año 2010, violando así los derechos a nuestro representado el señor **Julio de Jesús Torres Espinal**, por ser ilegal y violatoria a la ley 176-07, y declarar ilegal la sección celebrada en fecha 19 de agosto del año 2014. **TERCERO:** Que se ORDENE al*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Concejo de Regidores el Ayuntamiento del municipio de Villa Los Almácigos, seccional para que si se acoge la renuncia de los concejales del Partido Revolucionario Dominicano, la vacante sean llenada como establece la ley 176-07 en su artículo 36. CUARTO: Que se ORDENE el Concejo de Regidores el Ayuntamiento del municipio de Villa Los Almácigos, pagar un astreinte de veinte (RD\$10,000.00) mil pesos diarios por cada día de retardo en convocar para que el señor **Julio de Jesús Torres Espinal**, asuma como concejal de dicho ayuntamiento. QUINTO: Que se declare libre de costas la presente Acción de Amparo”. (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2014 compareció el **Lic. Rafael Mora Sánchez**, en nombre y representación de **Julio de Jesús Torres Espinal**, parte accionante, y el **Lic. Juan Ramón Veras Almonte**, actuando en nombre del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, parte accionada, procedieron a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte accionada: “Solicitamos que el Acto Núm. 756 de 2014, sea declarado inadmisibles en vista de que aparecen irregularidades en cuanto al plazo, ya que nos encontramos a más de 300 kilómetros de este Tribunal, y solamente nos dejaron como espacio el día del viernes 19 y el 22, entonces nuestros defendidos, anoche fue que nos contactaron para venir a representarlos, por lo que no tuvimos tiempo suficiente para preparar una defensa. No hemos tenido tiempo para tomar conocimiento de los documentos depositados en el expediente; qqueremos plazo para depositar documentos”. (Sic)

La parte accionante: “Le notificamos el jueves, en virtud de un auto que nos da el Tribunal el martes, con el plazo que da el Tribunal; le notificamos todos los documentos que íbamos a hacer valer en esta audiencia. No hay nulidad sin agravio, es decir, debió pedir la nulidad, no declararlo inadmisibles, porque ellos están presentes”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal ordena una comunicación común y recíproca de documentos de 3 días calendario, con vencimiento al lunes 29 de septiembre a las 9:00 A.M.; los documentos deben ser comunicados entre las partes.
Segundo: Fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 30 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

septiembre de 2014, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 30 de septiembre de 2014 compareció el **Lic. Rafael Mora Sánchez**, en nombre y representación de **Julio de Jesús Torres Espinal**, parte accionante, y el **Lic. Juan Ramón Veras Almonte**, actuando en nombre del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, parte accionada, procedieron a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte accionante: “Honorable, nosotros les notificamos a ellos los documentos que pretendíamos hacer valer, cuando notificamos la demanda. Solamente tenemos un cambio de un documento, que es una copia simple por una certificada, pero es el mismo documento, pero no tenemos más nada”. (Sic)

La parte accionada: “No señor, no tenemos conocimientos de esos documentos; nosotros sí les notificamos documentos a ellos, y tenemos aquí ese acto para depositar”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “Sí notificamos los documentos, en el acto de alguacil consta que le notificamos, conjuntamente con la demanda y el auto, los documentos que íbamos a hacer valer detallándolos uno por uno. Exactamente, esa notificación se produjo luego de haber introducido la demanda en el Tribunal”. (Sic)

La parte accionada: “No tenemos conocimiento de esos documentos, porque dijimos en la audiencia pasada que era de abogado a abogado y nosotros cumplimos con esa parte y esperábamos que ellos nos notificaran los documentos”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El documento que deseo sustituir la copia certificada, es el listado de candidaturas presentados ante la Junta. En sí, lo que se está depositando es una propuesta de candidatos”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que el abogado de la parte accionada tome conocimiento, por secretaría del Tribunal, de los documentos que se encuentran depositados en el expediente. **Segundo:** Ordena a la parte accionante poner en causa al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), notificando tanto al Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, como a la Dirección Nacional, del Distrito Nacional, para que comparezcan a la próxima audiencia, en razón de que los miembros del Concejo de Regidores del municipio de Villa Los Almácigos, son miembros de dicho partido. **Tercero:** Ordena a la partes el depósito de los certificados de elección de todos los candidatos electos en las elecciones del año 2010, en el municipio de Villa Los Almácigos, tanto de los regidores titulares como los suplentes. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 14 de octubre de 2014, a las 9:00 A.M. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 8 de octubre de 2014, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, parte accionada, depositó ante este Tribunal el Acto Núm. 49 del 01 de octubre de 2014, contentivo del desistimiento realizado por **Julio de Jesús Torres Espinal**, parte accionante, instrumentado por ante la **Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera**, Notario Público para los del número del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, cuya conclusión es la siguiente:

*“**UNICO:** QUE EL OBJETO DE SU COMPARECENCIA POR ANTE MÍ NOTARIO PÚBLICO, ES DECLARARME COMO AL EFECTO DECLARA, QUE HACE DESISTIMIENTO FORMAL Y EXPRESO CON RELACIÓN A LA ACCION DE AMPARO, LA CUAL FUE INCOADA POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL EN CONTRA DEL CONSEJO DE REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA LOS ALMACIGOS MEDIANTE AUTO NO.055-2014, NOTIFICADO CON EL ACTO NO.00756-2014, EN FECHA DIECIOCHO (18) DEL MES DE SEPTIEMBRE*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DEL AÑO 2014, INSTRUMENTADO POR EL MINISTERIAL FRANDARIEL MONCION THOMAS, ALGUACIL ORDINARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ. Por lo que en consecuencia RENUNCIA de un modo formal, expreso y definitivamente a cualquier tipo de acción en contra de dicho Consejo de Regidores por ante cualquier Tribunal competente en la República Dominicana en virtud de haber comprendido que el Consejo de Regidores antes indicado no le ha violentado ningún derecho fundamental y tampoco ha violado la ley que rige la materia (176-07), muy por el contrario hemos convenido de manera amigable lo siguiente: He aceptado ser nombrado en el cargo de Supervisor de la Liga Municipal Dominicana con asiento en el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos devengando un sueldo de Veinte Mil Pesos (RD\$20.00) mensuales; además mi Esposa la señora Silvia Altagracia Guzmán Rodríguez, portadora de la cedula No.046-0023831-7, será nombrada a partir del mes de Enero con un sueldo de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y que este convenio está ratificado por el Consejo de Regidores presentes, los cuales firmarán al final de este acto”. (Sic)

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 14 de octubre de 2014 compareció **Julio de Jesús Torres Espinal**, parte accionante, y el **Lic. Juan Ramón Veras Almonte**, actuando en nombre del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, parte accionada, procediendo a concluir el abogado de la parte accionada de la manera siguiente:

*“Hemos venido a dar cumplimiento para finalizar esta Acción de Amparo porque hemos depositamos, el día 8, un acto de desistimiento de la parte accionante; y tenemos con nosotros, al señor **Julio de Jesús Torres Espinal**, quien era la persona accionante y quien desistió de continuar con la Acción de Amparo, previo a una conciliación que se produjo con el **Concejo de Regidores de los Almácigos** y él. El Tribunal tiene el acto, que fue depositado el día 8, en el que se puso fin al conflicto que existía y quisimos venir a hacer acto de presencia para dejar formalmente desistida dicha Acción. Damos aquiescencia al desistimiento”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que la parte accionante depositó formalmente el desistimiento de su acción de amparo, mediante Acto Auténtico Núm. 49 del 01 de octubre de 2014, instrumentado por la Notario Público de los del Número del municipio de San Ignacio de Sabaneta, **Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera**; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dicho pedimento. En este sentido, el accionante, **Julio de Jesús Torres Espinal**, en el acto de desistimiento sostiene, entre otras cosas, lo siguiente: *“Por lo que en consecuencia **RENUNCIA** de un modo formal, expreso y definitivamente a cualquier tipo de acción en contra de dicho Consejo de Regidores por ante cualquier Tribunal competente en la República Dominicana en virtud de haber comprendido que el Consejo de Regidores antes indicado no le ha violentado ningún derecho fundamental y tampoco ha violado la ley que rige la materia (176-07)”*.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el accionante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante o accionante, como ocurre en el presente caso,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda, aunque no necesariamente la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ellas en el curso de un proceso. Que en el presente caso la parte accionante, **Julio de Jesús Torres Espinal**, ha desistido formalmente del derecho de acción, pues así lo ha plasmado en el acto que contiene el desistimiento en cuestión.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”*. (Sic)

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por la parte accionante, **Julio de Jesús Torres Espina**, con relación a la acción de amparo incoada contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

librar acta del mismo y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA

Primero: **Libra** acta del desistimiento presentado por **Julio de Jesús Torrea Espinal**, a través de su abogado, el **Licdo. Rafael Mora Sánchez**, con relación a la acción de amparo incoada el 23 de septiembre de 2014, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Los Almácigos**, por los motivos expuestos. **Segundo:** **Ordena**, en consecuencia, el archivo definitivo del presente expediente. **Tercero:** **Dispone** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-051-2014**, de fecha 14 de octubre del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de noviembre año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaría General.